

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de octubre de los mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar nuevamente **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* , en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Amparo Directo Civil número 455/2019 del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de pago de daños y perjuicios, lo que corresponde a una acción personal y al tener el demandado su domicilio en esta Ciudad, se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento

tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de daños y perjuicios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El demandado \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).**- *Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio se condene a la parte demandada a pagar al suscrito la cantidad de \$772,952.97 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 97/100 M.N) por concepto de indemnización por daños y perjuicios que le suscrito he sufrido en mi patrimonio, debido a motivos que expondré en los hechos de esta demanda. Esta prestación la reclamo como suerte principal;* **B).**- *Para que por sentencia judicial firme se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los honorarios profesionales de abogados que tuve que erogar para defenderme en los expediente \*\*\*\*\* del H. Juzgado Primero de lo Mercantil de ésta Capital, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por la Institución de Crédito denominada \*\*\*\*\* luego, \*\*\*\*\* , actualmente, \*\*\*\*\* , en contra del suscrito demandante y de la C. \*\*\*\*\*; C).- *Para que mediante sentencia judicial firme se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de honorarios profesionales de abogados que tuve que erogar para defenderme en el expediente \*\*\*\*\* del H. Juzgado Segundo de lo Civil de ésta Capital, relativo al Juicio Único Civil (Acción Reivindicatoria), promovido por el señor \*\*\*\*\* , en contra del suscrito demandante y la C. \*\*\*\*\*; D).- *Para que mediante sentencia firme se condene a la parte demandada, a pagar al suscrito, los gastos y costas procesales que tenga que erogar con motivo de la***

*tramitación del presente juicio, pues por su culpa, me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda que en la forma y términos que aquí propongo."*

Da contestación a la demanda el licenciado \*\*\*\*\* quien se ostenta como apoderado legal de \*\*\*\*\* y para acreditar el carácter con que se ostenta exhibe la documental relativa a la copia certificada de la escritura pública que obra de la foja novecientos noventa y seis a la mil treinta y cuatro de esta causa, la que merece alcance y valor probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada por fedatario público de la escritura pública número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Notaría Pública número Diecinueve de la Ciudad de México, en la que se consigna el poder que otorga el consejo de administración de la sociedad indicada, con facultades para hacerlo, entre otros, al profesionista indicado, por lo que el licenciado \*\*\*\*\* acredita ser apoderado para pleitos y cobranzas de la institución bancaria señalada y lo cual lo faculta para dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada en términos de lo que establecen los artículos 2546, 2554 primer párrafo y 2562 del Código Civil Federal y de la aplicación supletoria al Código de Comercio, observando este en razón de que se refiere a una institución bancaria.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\*, da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y manifiesta controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de improcedencia de la vía; **2.** Falta de Legitimación Activa; **3.** Excepción entre lo que el actor manifiesta en su demanda en relación con los documentos que acompaña; **4.** Excepción de

imposibilidad jurídica para que su señoría realice un análisis para resolver la controversia planteada por la forma obscura en que está redactada la demanda; **5.** Excepción que deriva a favor de su poderdante del hecho de que la litis se conforma exclusivamente con los hechos de la demanda y su contestación, lo que provoca que todas las fechas y circunstancias no establecidas en los hechos de su demanda, no forman parte de la presente litis; **6.** Excepción derivada de la omisión de la parte actora de narrar si la cesión de derechos litigiosos a la que hace referencia se realizó con o sin responsabilidad del cedente para determinar si se debió o no demandar a \*\*\*\*\* ; **7.** Excepción de Incongruencia en la narración de los hechos de la demanda por parte de la parte actora; **8.** Excepción derivada del criterio jurisprudencial que previene que realizada una cesión, desaparece la personalidad del cedente; **9.** Excepción de inexistencia de legitimación procesal pasiva; **10.** Excepción de negligencia de su contraparte al no hacer valer pagos en el juicio reivindicatorio ni en el juicio hipotecario antes de que se adjudicara el bien al cesionario; **11.** Excepción de contradicción en la narración del punto de hechos quince de la demanda; **12.** Excepción de imposibilidad de que se dicte sentencia favorable a la parte actora al no haber demandado a BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. (\*\*\*\*\* ); **13.** Excepción derivada de la confesión que realiza el actor en el punto de hechos veinte de su demanda que provoca la imposibilidad de que obtenga una sentencia favorable en este procedimiento con fundamento en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **14.** Excepción consistente en la contradicción que hay en la demanda sobre la identidad del cesionario de los derechos litigiosos; **15.** Excepción derivada de la circunstancia de que el actor no establece en su demanda que el dinero que señala que entregó haya

... sido entregado a su poderdante; **16.** Excepción derivada del hecho de que su contraparte no demanda ni llama a juicio a la persona moral MSLQ, S. DE R.L. DE C.V.; **17.** Excepción de prescripción negativa; **18.** Excepción de ausencia de interpelación previa al ejercicio de la acción; **19.** Excepción derivada del hecho de que su contraparte asegura haber hecho un compromiso de pago pero no señala que le haya sido aceptada por su poderdante; **20.** Excepciones de ausencia en la narración de la demanda sobre las fechas compromiso de pago y las fechas en que realmente se realizaron los pagos en cuestión; **21.** Excepción derivada de la redacción del punto de hechos número diecisiete de la demanda; **22.** Excepción derivada del punto de hechos diecinueve de la demanda que dio lugar a este juicio; **23.** Excepción de incorrecta forma de comprobar supuestos daños y perjuicios de su contraparte.

**V.** Del escrito de contestación dada por la institución bancaria \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como excepciones de su parte, entre otras, las que denomina **3.** Excepción entre lo que el actor manifiesta en su demanda en relación con los documentos que acompaña; **4.** Excepción de imposibilidad jurídica para que su señoría realice un análisis para resolver la controversia planteada por la forma oscura en que está redactada la demanda; **5.** Excepción que deriva a favor de su poderdante del hecho de que la litis se conforma exclusivamente con los hechos de la demanda y su contestación, lo que provoca que todas las fechas y circunstancias no establecidas en los hechos de su demanda, no forman parte de la presente litis; **6.** Excepción derivada de la omisión de la parte actora de narrar si la cesión de derechos litigiosos a la que hace referencia se realizó con o sin responsabilidad del cedente para determinar si se debió o no demandar a \*\*\*\*\* ; **7.** Excepción de Incongruencia en la narración de los

hechos de la demanda por parte de la parte actora; **11.** Excepción de contradicción en la narración del punto de hechos quince de la demanda; **12.** Excepción de imposibilidad de que se dicte sentencia favorable a la parte actora al no haber demandado a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. (\*\*\*\*\*); **14.** Excepción consistente en la contradicción que hay en la demanda sobre la identidad del cesionario de los derechos litigiosos; **20.** Excepciones de ausencia en la narración de la demanda sobre las fechas compromiso de pago y las fechas en que realmente se realizaron los pagos en cuestión; **21.** Excepción derivada de la redacción del punto de hechos número diecisiete de la demanda; **22.** Excepción derivada del punto de hechos diecinueve de la demanda que dio lugar a este juicio; excepciones, que por los argumentos vertidos tienden a la oscuridad de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34, fracción VIII, de ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría la entrada al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos

Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazo de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224 pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, se procede al análisis de las excepciones en comentario lo que se hace en los siguientes términos:

Por razón de método en primer lugar se analizan las marcadas con los números 21 y 22 que denomina como la que derivada de la redacción de los puntos de hechos números diecisiete y diecinueve de la demanda; que hace consistir en que el actor manifiesta en el primer punto de hechos indicado que su carta compromiso de pago fue firmada por la administradora de los créditos de la institución de crédito demandada, sin indicar quién es la administradora, cuándo se aceptó esa carta compromiso de pagos por parte de esa administradora, qué documentos existen para acreditar que había una administradora, así como sus facultades, tampoco quedando claro la razón por la que los pagos deberían

hacérase en \*\*\*\*\* y con supervisión de \*\*\*\*\*, cuando la cesión de derechos indica fue entre la hoy demandada y \*\*\*\*\*; por su parte en la segunda de las excepciones indicadas, señala que en el punto de hechos número diecinueve de la demanda la parte actora manifiesta que ante un supuesto incumplimiento de la hoy demandada, puso queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros, pero lo contradictorio del actor es que no la interpuso contra su poderdante sino contra \*\*\*\*\*, sin que se advierta el por qué interpuso esa queja contra dicha institución; aunado a lo anterior, señala en las diversas excepciones y en su escrito de contestación de demanda, que el escrito inicial no se encuentra redactado en términos claros y precisos; excepciones que esta autoridad declara **procedentes** en razón a lo siguiente:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, por lo cual se debe tomar en consideración en el caso que nos ocupa lo que a continuación se transcribe:

El artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone:

*"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: I. El tribunal ante quien promueva; II. El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante recibir notificaciones por medios electrónicos; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos*



aplicables; VII. En su caso, el valor de lo demandado. ”.

Ahora bien, tal como lo refiere el demandado se observa que en el escrito inicial de demanda, incoada por \*\*\*\*\*, reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones que se han transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución, advirtiéndose que reclama el pago de una cantidad por concepto de indemnización por daños y perjuicios que ha sufrido en su patrimonio por los motivos que indica se exponen en el capítulo de hechos de su demanda, igualmente por el pago de gastos generados con motivo de pago de defensa en los juicios \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Mercantil, así como del número \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado, reclamando por último el pago de gastos y costas del presente juicio; señalando que funda dichas prestaciones en los puntos de hechos y consideraciones legales, señala en esencia que reclama el pago o indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la parte demandada \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\*, pues indica que celebró un contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria con el hoy demandado, así como los términos y condiciones en que se pactó dicho acuerdo de voluntades; que tras incurrir en un incumplimiento, el hoy demandado ejerció acción especial hipotecaria en su contra a la que le correspondió el número de expediente \*\*\*\*\* del hoy Juzgado Primero Mercantil, en el que se dictó sentencia definitiva, que seguido el procedimiento de ejecución se sacó a remate el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el que fue adjudicado por la parte accionante de dicho procedimiento; que en aquél juicio, se presentó la persona moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, para hacer saber a la autoridad jurisdiccional que le habían sido cedido los derechos litigiosos de dicho procedimiento, lo que fue reconocido por la autoridad

en momento, por lo que le fue autorizada la elaboración de la escritura pública de adjudicación judicial a su nombre; que en fecha uno de febrero de dos mil trece, la cesionaria indicada celebró compraventa en su carácter de vendedor, de dicho inmueble y como comprador \*\*\*\*\*; que en mérito de esto, el comprador referido interpuso demanda en la vía única civil, promoviendo acción reivindicatoria, en contra del hoy accionante y su esposa, al que se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado, que seguido el procedimiento en todas sus etapas fue condenada su parte a hacer entrega de dicho inmueble, así como de diversas prestaciones; continúa señalando el actor, que en forma previa a la celebración del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* , su parte presentó a la institución de crédito referido, sin indicar claramente a quién se refiere, una carta compromiso de pago para liquidar el cien por ciento del crédito que le había sido concedido, que dicha carta compromiso consistió en que se obligaba con la institución de crédito antes apuntada a depositar la cantidad de noventa y cuatro mil doscientos cuarenta pesos en cualquier sucursal de la institución de crédito denominada \*\*\*\*\* , mediante un primer pago de veintiocho mil doscientos ochenta y ocho pesos, así como treinta y seis pagos mensuales a partir del día de febrero de dos mil uno, cada uno por la cantidad de mil ochocientos treinta y dos pesos, habiendo liquidado dicho pago a favor de \*\*\*\*\* con supervisión de MSLQ, S. de R.L. de C.V. en su carácter de administradora; que la institución de crédito demandada cedió, en fecha posterior a la firma de la carta compromiso, a \*\*\*\*\* los derechos de dicho juicio, en lugar de entregarle la liberación de su crédito y la subsecuente cancelación de hipoteca, que por tanto es que demanda el pago de los daños y

perjuicios que precisa en su escrito inicial; que la firma de la carta compromiso de pago, suscrita por la parte actora y la persona facultada por la administradora de los créditos de la institución demandada, cuyo pago realizó por tercero fiduciario, que es la institución de crédito \*\*\*\*\* , generó una obligación para la institución de crédito demandada consistente en que daría por pagado el crédito y giraría la orden de cancelación de la hipoteca, obligaciones que se encuentran vigentes; que debido al incumplimiento de las obligaciones que contrajo la parte demandada se vio en la necesidad de interponer una queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros, en la que se quejó contra la institución de crédito \*\*\*\*\* , debido a que fue quien recibió los pagos en cumplimiento a la carta compromiso firmada con la tercera fiduciaria, sin precisar a quién se refiere, la que concluyó con la no solución del conflicto, dejándose a salvo los derechos del hoy accionante para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; continúa manifestando el actor, que en diversas ocasiones se dirigió a la institución crediticia \*\*\*\*\* en aras de solucionar la controversia para llegar a una solución pacífica, para que la institución \*\*\*\*\* hiciera pago a señor \*\*\*\*\* del precio que había pagado por el inmueble que fuera dado en garantía hipotecaria por su parte, que dicha institución contestó en forma afirmativa indicándole que dicha cantidad ya estaba a disposición de la persona indicada pero que ésta jamás la quiso recibir.

De lo anteriormente señalado, que es en esencia los hechos en los que sustenta el actor su demanda, se advierte que no indica en forma clara y precisa la intervención de la institución bancaria \*\*\*\*\* , pues por una parte indica que es fiduciaria de la demandada, así como de la cesionaria

de ésta o bien, que era la administradora del fideicomiso sin indicar tan siquiera a qué fideicomiso se refiere y mucho menos las partes intervinientes, lo que obviamente genera estado de indefensión a la parte demandada, pues el actor indica que realizó a ésta institución bancaria los pagos a que se obligó, pero sin poder constatar ni tan siquiera con quién se obligó a dicho acuerdo de voluntades, en mérito de lo anterior, así como del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la demanda se encuentra planteada en términos confusos, pues la parte accionante no narra los hechos en que funda su petición en forma clara y precisa, para que pudiere dar oportunidad al demandado de preparar su contestación y defensa, es decir, no se cumple con el requisito de la narrativa sucinta de los hechos en que se funda en forma clara y precisa, que permita a la parte demandada preparar su contestación y defensa, consecuentemente, se contraviene lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone los requisitos que debe contener la demanda, tal como se ha señalado en líneas anteriores y al no haberlo hecho como lo exige dicho numeral genera estado de indefensión al demandado por las razones antes indicadas, pues debe establecerse de manera clara los hechos en que funda su pretensión, pues existe contradicción e imprecisiones e incongruencias por cuanto a los hechos narrados, pues los mismos no son claros ni precisos, para establecer con quién pactó la carta compromiso que refiere, a quien y con qué carácter realizó los pagos y por qué, únicamente, demanda a \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* , si es como consecuencia de un incumplimiento de un acuerdo de voluntades celebrado con ésta, con un fideicomiso celebrado por ésta, su cesionaria o un tercero.

**VI.** En mérito de los considerandos que

antecedentes se declaran fundadas las excepciones marcadas con los números 21 y 22 que denomina como la que derivada de la redacción de los puntos de hechos números diecisiete y diecinueve de la demanda que opone el demandado, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten en tales considerandos y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo y como consecuencia, **no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente**, con fundamento en lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que una vez que quede firme la presente resolución archívese en definitiva el presente asunto como totalmente concluido, por lo tanto, tampoco se analizan las demás excepciones opuestas por el demandado, pues a resultado procedente la oscuridad en la demanda y se han dejado a salvo los derechos de la parte accionante.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal reye, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y al resultar procedente la excepción de oscuridad de demanda invocada por la institución demandada y no analizarse la acción incoada, se condena al actor a cubrir la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código

de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve

**PRIMERO.** Se declara que en el caso hay oscuridad por cuanto a la demanda por las razones expuestas en esta resolución y en virtud de esto no se entra al estudio del fondo del asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**SÉGUNDO.** Se condena al actor a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

**TERCERO.** En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Amparo Directo Civil número 455/2019 del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remítase a dicha autoridad federal copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S I,** en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy Fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve.** Conste. L' SPDL/Miriam\*